



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 53/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la separación de los señores Víctor Manuel García Sarante y Lanser Martín Ortiz Vallejo del cargo de raso mediante respectivos telefonemas oficiales del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), firmados por el Director General de la Policía Nacional, debido a la presunta comisión de faltas muy graves.</p> <p>Inconformes con la decisión de desvinculación, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), los señores Víctor Manuel García Sarante y Lanser Martín Ortiz Vallejo interpusieron acción de amparo con el objetivo de que se deje sin efecto su separación y se ordene su reintegro inmediato al cargo que ocupaban antes de su cancelación por vulnerar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, defensa, tutela administrativa efectiva, entre otros.</p> <p>Dicha acción fue decidida mediante la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que rechaza la acción tras considerar que la decisión de desvinculación fue adoptada luego de haberse agotado el debido proceso.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia impugnada.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> el reintegro de los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo a las filas de la Policía Nacional con el mismo cargo que ostentaban al momento de su separación, debiendo asimismo reconocérseles el tiempo que estuvieron fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reingreso.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b> una astreinte de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Dirección de la Policía Nacional, a ser destinado a favor de los accionantes.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SÉPTIMO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo, y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana.</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00351, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso tiene su origen en la desvinculación de que fue objeto, de las filas del Ejército de la República Dominicana, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil nueve (2009), el señor Filomeno Díaz y Díaz, en razón de lo dispuesto por el artículo 200, numeral 4, de la ley 873-78, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), Orgánica de las Fuerzas Armadas (vigente al momento de su cancelación). A la fecha de su desvinculación, el señor Díaz y Díaz, quien ostentaba el rango de segundo teniente, había prestado servicios para la mencionada institución durante 19 años, 6 meses y 12 días, según la certificación núm. 732-2015, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), expedida por la Dirección de Personal de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, dato que fue reiterado mediante la certificación núm. 09136-2020, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>Como consecuencia de ello, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el señor Filomeno Díaz y Díaz solicitó al Ministro de Defensa su retiro con disfrute de pensión, en virtud del artículo 154, numeral 4, de la ley 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>trece (2013), Orgánica de las Fuerzas Armadas. Esta solicitud fue reiterada por el señor Díaz y Díaz, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).</p> <p>Sin embargo, dicha petición fue rechazada, decisión que fue comunicada al señor Díaz y Díaz mediante el oficio núm. 452, del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitido por la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, al considerarla improcedente por no cumplir con el requisito de los veinte años de servicios.</p> <p>Ante tal decisión, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) el señor Filomeno Díaz y Díaz interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa y su ministro, teniente general Rubén Darío Paulino Sem, el Ejército de República Dominicana y su comandante, general Estanislao Gonell Regalado, y la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su director, señor Ricardo L. Rosa Chupany.</p> <p>La señalada acción de amparo de cumplimiento fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00351, dictada el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con esa decisión, la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00351, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00351, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Filomeno Díaz y Díaz el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) contra Ministerio de Defensa y su ministro, el Ejército de República Dominicana y su comandante y la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su director.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la entrega de la totalidad de los aportes que, durante 19 años, 6 meses y 12 días, hizo el señor Filomeno Díaz y Díaz al plan de pensiones de las Fuerzas Armadas, tiempo de su pertenencia al Ejército de la República Dominicana; aportes que deberán ser debidamente indexados de conformidad con el índice de precios al consumidor establecido por el Banco Central.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Procuraduría General Administrativa, y al señor Filomeno Díaz y Díaz.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Crédito Oriental, S. A., contra la Sentencia núm. 0039-02-2018-SS-00367, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1 <sup>ero</sup> ) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la entidad financiera Corporación de Crédito Oriental, S. A., contra la Superintendencia de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Bancos de la República Dominicana, con la finalidad de obtener una certificación en la cual se hiciere constar la cantidad de quejas y/o denuncias depositadas en contra de dicha entidad financiera.</p> <p>Esta acción fue rechazada por el juez de amparo apoderado mediante la sentencia ahora impugnada, por entender que no habían sido vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que éstos no correspondían al ámbito de aplicación de la ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la entidad financiera Corporación de Crédito Oriental, S. A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Corporación de Crédito Oriental, S. A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00367, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Crédito Oriental, S. A., a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Alejandrino Paulino, contra la Sentencia núm. 1530-2021-SS-00149,
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones de amparo, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la investigación penal seguida contra los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina, con ocasión de la cual el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de San Cristóbal, ordenó la incautación del siguiente inmueble: una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS 96 HAS, 18 CAS y 30 DM2, ubicada dentro de la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral número 4 del municipio de San Cristóbal, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 13430.</p> <p>La investigación ut supra descrita culminó con la presentación de una acusación penal contra Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina, por violación a los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales tipifican y sancionan el tráfico de cocaína.</p> <p>Luego de conocer el juicio correspondiente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la Sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00024 del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual—entre otras cosas—condenó a los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina a 6 y 5 años de prisión, respectivamente y, además dispuso el decomiso del referido inmueble en favor del Estado dominicano.</p> <p>Los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina presentaron sendos recursos de apelación contra la citada decisión de primer grado, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la Sentencia 0294-2016-SEEN-00205, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En respuesta, los referidos condenados interpusieron dos recursos de casación, mismos que también fueron rechazados por la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 762, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Por su parte, el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), Pedro Alejandrino Paulino (quien no participó en el proceso penal descrito), interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, el Departamento de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la señora Damia Veloz Hernández (en su condición de directora del referido Departamento), alegando, entre otras cosas, violación al derecho de propiedad debido a que el inmueble decomisado a través de las citadas decisiones del Poder Judicial—supuestamente—es de su propiedad.</p> <p>A través de la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal (en atribuciones de amparo) declaró la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11. A fin de fundamentar dicho fallo, el indicado tribunal estableció que el juez de ejecución de la pena es la vía más efectiva para reclamar la restauración del derecho fundamental alegadamente vulnerado, pues la sentencia que ordena el citado decomiso es irrevocable y definitiva. Inconforme con la referida decisión, el señor Pedro Alejandrino Paulino interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR PARCIALMENTE</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Alejandrino Paulino, contra la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el señor Pedro</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Aleandrino Paulino, contra la Procuraduría General de la República, el Departamento de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la señora Damia Veloz Hernández, en virtud de las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> por secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Aleandrino Paulino y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, el Departamento de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la señora Damia Veloz Hernández.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del dictado del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	En la especie, estamos en presencia de una interposición de acción de amparo realizada por el señor Simplicio Santos Laureano en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, entidad que lo separó por considerar que este cometió faltas en el cumplimiento de su servicio. Estas faltas, según certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, se deben a las malas prácticas de proteger y asociarse a personas de mala reputación, sindicadas como traficantes de drogas narcóticas y sustancias controladas. En este sentido, el accionante considera que su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, violenta sus derechos fundamentales



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>establecidos en los artículos 38, 39, 40, 62, y 69 de la Constitución, referidos a la dignidad humana, la igualdad, libertad y seguridad personal, al trabajo, y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respectivamente.</p> <p>Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, la cual declaró inadmisibles la referida acción por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es decir que la misma fue incoada fuera del plazo de los 60 días que exige el citado artículo. En total desacuerdo con el fallo dado, el accionante -recurrente en este tribunal- interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo con la intención de que este tribunal anule la sentencia recurrida y él sea repuesto en su lugar de trabajo, siéndole pagados los salarios dejados de percibir desde el día de su retiro hasta que sea incorporado nuevamente.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Simplicio Santos Laureano, a la Dirección de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Antonio Felipe Sinees de las filas de la Policía Nacional, donde ocupaba el grado de Sargento; en razón de su vinculación con personas del bajo mundo dedicadas a la distribución, venta y consumo de drogas narcóticas y sustancias controladas, en la provincia La Altagracia.</p> <p>A tales efectos, el señor Antonio Felipe Sinees accionó en amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el fin de ser reintegrado en su puesto y que les sean pagado los salarios dejados de percibir desde su separación. Resultando apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, tras verificar las pruebas aportadas al proceso, acogió la acción mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005 el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Esta sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo incoada por el señor Antonio Felipe Sinees el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional; al recurrido, señor Antonio Felipe Sinees; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	El conflicto de la especie se contrae a la acción de amparo sometida por el señor Ricardo Leonel Liriano Santana, en representación del señor Miguel Ángel Cadena Guzmán y la compañía Cúper Prestamos, S. R. L., contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal. La finalidad de la parte accionante era que se ordenara por segunda vez la devolución del vehículo de motor identificado como: Motocicleta, Marca BAJAJ, Modelo PLATINA 100 ES, Chasis MD2A76AY0KWF48374, Placa K1714593, color ROJO, Motor o No. de Serie PFYWJF03778, año 2019; cuya entrega previamente había sido establecida —en el curso de un



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>proceso penal seguido al señor Henry Fructuoso Arias— mediante la Resolución penal núm. 0584-2021-SRES-00003 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió la petición por medio de la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal interpuso el recurso de revisión de la especie y la demanda en suspensión de ejecución que ocupa nuestra atención.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, contra la Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Resolución núm. 01078-2021-SRES-00004, con base en las precisiones incluidas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: INADMITIR</b> la acción de amparo sometida por el señor Ricardo Leonel Liriano Santana, en representación del señor Miguel Ángel Cadena Guzmán y la compañía Cúper Prestamos, S. R. L., contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los señores Ricardo Leonel Liriano Santana, Miguel Ángel Cadena Guzmán y la compañía Cúper Prestamos, S. R. L., así como a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-07-2022-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 de cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, en contra del señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón por emitir, en nombre de la razón social Crazy Gator, S.R.L, un cheque sin provisión previa y disponibilidad de fondos en perjuicio del señor Germán Eladio Feliz Herrera.</p> <p>Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante Sentencia núm. 185-2019-SEEN-00076, del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, de consiguiente, lo condenó a cumplir la pena de dos (02) años de prisión al pago de una multa por la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos (RD\$1,360,000.00). Asimismo, en la referida decisión, se acogió como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil; y en cuanto al fondo, condenó al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos (RD\$1,360,000.00), monto adeudado por la falta de provisión de fondos del cheque en cuestión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 334-2019-SEEN-756, el veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dispuso el rechazo del recurso de apelación incoado contra la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta fue recurrida en casación por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00621, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), procedió a rechazar el referido recurso.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión de la Corte a-qua interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00621, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>Primero: DECLARAR</b> inadmisibles la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Raúl Yohanne Bacallao Falcón; y la parte demandada, señor Germán Eladio Feliz Herrera.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.
--------------	---------------------------------

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-12- 2021-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Rosalina Reyes Reyes, contra la Sentencia núm. TC/0705/17, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie surge a partir de las elecciones congresuales y municipales del año dos mil diez (2010), donde los partidos aliados PRSC y PRD postulan al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez como director y a la señora Rosalina Reyes Reyes. Previo a ser elegidos, ambos partidos llegan a un acuerdo y proponen que las señoras Rosalina Reyes Reyes y Fannys Soveida Reyes Peña compartan la función de subdirectora. Sin embargo, luego de ser elegidos al puesto, la señora Rosalina Reyes Reyes es privada del pago completo de su salario durante los años dos mil diez (2010) hasta el dos mil dieciséis (2016), por supuestamente haber incumplido el pacto político suscrito con la señora Fannys Soveida Reyes Peña.</p> <p>Ante esta situación, la señora Rosalina Reyes Reyes recurre en amparo de cumplimiento contra la Junta Distrital de Monserrat y su director con el fin de obtener el pago de sus salarios adeudados. Dicha acción fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por medio de la Sentencia núm. 000001-2015. Luego de haber sido recurrida dicha decisión por parte de la Junta Distrital de Monserrat y su director, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0705/17, acogió el referido recurso y revocó la decisión. En la misma decisión, se acogió la acción de amparo de cumplimiento y se impuso un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión. Por medio de la solicitud que nos ocupa, la señora Rosalina Reyes Reyes solicita la liquidación de la astreinte que fuere impuesta por este Tribunal Constitucional a través de la referida decisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Rosalina Reyes Reyes, contra la Sentencia núm. TC/0705/17, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> la referida solicitud y, en consecuencia, se establece en la suma de cinco millones quinientos noventa mil pesos (RD\$5,590,000.00) la liquidación del astreinte que ha generado la Sentencia TC/0705/17, a contar desde el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha de la notificación de esta sentencia a la Junta Distrital de Monserrat, a favor de la señora Rosalina Reyes Reyes, sin perjuicio de los salarios y beneficios dejados de pagar.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Rosalina Reyes Reyes y a la parte intimada, la Junta Distrital de Monserrat.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-02-2022-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Guatemala, de servicios aéreos, suscrito el primero (1ero.) de junio de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	El Presidente de la República, en cumplimiento con las disposiciones previstas en los artículos 128.1.d y 185.2 de la Constitución, mediante el Oficio núm. 16446 del once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), depositado el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022) ante este Tribunal Constitucional, sometió al control preventivo de constitucionalidad el Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Guatemala, suscrito el primero (1 <sup>ero</sup> ) de junio del año dos mil veintidós (2022) en Ciudad de Guatemala, Guatemala.
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: DECLARA</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el <i>“Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de la</i>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><i>República Dominicana y el gobierno de la República de Guatemala</i>”, suscrito el primero (1ero.) de junio de dos mil veintidós (2022), en Ciudad de Guatemala, Guatemala.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República.</p> <p><b>TERCERO: DISPONE</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**